

AUTO No. 02506

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 222 de 1994 y la Ley 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio *No. 2010EE59828 del 29 de Diciembre de 2010*, el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, en su calidad de propietario de la denominada ARENERA LAS TOLVAS, ubicada en el predio con nomenclatura TV 18R No. 69R - 02 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar para que en el término de noventa (90) días allegara el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA.

Que mediante *el oficio No. 2013EE043625 del 19 de abril de 2013*, la Dirección de Control Ambiental a través del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital se consignó lo siguiente:

“El señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, propietario del predio denominado “ARENERA LAS TOLVAS”, ubicado en la dirección Transversal 18R No. 69R- 02, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria No. 050S-70230, se encuentra afectada por las antiguas actividades de extracción de materiales de construcción y que por lo tanto, es necesario la implementación de obras de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental,

AUTO No. 02506

por encontrarse por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera acorde con la Resolución 222 de 1994 del Ministerio de Ambiente

(...)

*En virtud de las anteriores consideraciones e incumplimientos, se requiere al propietario del predio denominado “ARENERA LAS TOLVAS”, señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, para que en un término de **sesenta (60) días calendario**, presente ante la Secretaría Distrital de Ambiente **PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA** para el predio ubicado en la dirección Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria No. 050S-70230, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en los términos de referencia que se anexan al oficio”.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 31 de octubre de 2011, a la denominada **ARENERA LAS TOLVAS**, ubicada en la Transversal 18R No. 69R- 02 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en relación a la presentación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03381 del 21 de abril del 2012**, cuyo numeral “6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”, estableció:

“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 El predio de la Arenera las Tolvas se localiza por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en aéreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanísticas (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).

6.2 En la actualidad en la Arenera Las Tolvas no realizan actividades mineras de explotación, beneficio, ni transformación cumpliendo con el artículo primero de la Resolución No. 1147 de

Página 2 de 12

AUTO No. 02506

21/08/03 en el que el DAMA hoy SDA ordena el cierre definitivo de la explotación, pero no viene cumpliendo con el artículo segundo de esta misma resolución, ni con el requerimiento 2010EE59028 del 29/12/10 en lo relativo a presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA.

6.3 La falta de implementación de medidas de recuperación ambiental, en el antiguo predio minero, vienen generando diversos impactos ambientales que tienen un efecto negativo sobre el medio físico y biótico, en componentes como: agua, suelo y paisaje. Estos impactos son:

Tabla No. 3 Principales Impactos Ambientales

RECURSOS /ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
<i>Cambios Morfológicos y de las Condiciones Geotécnicas</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Modificación paisajística por alteración de la morfología original del terreno por el desarrollo de actividades mineras antitecnicas e ilegales ; que aunado a la falta de implementación de medidas de recuperación vienen generando adicionalmente procesos de inestabilidad como caída de bloques, flujo de detritos y la potencial generación de otros procesos de inestabilidad.</u>
<i>Agua Superficial</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Posible deterioro de la calidad de agua por el incremento de sólidos suspendidos, que conllevan a la sedimentación de la Quebrada Limas y a la redhídrica del sector, por la falta de obras de construcción y tratamiento de las aguas superficiales provenientes del antiguo frente minero.</u>
<i>Suelo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Alteración y pérdida de los suelos originales.</u> • <u>Alteración por falta de programas de revegetalización en los frentes mineros.</u>
<i>Erosión</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Generación de procesos denudativos tipo erosión en surcos y cárcavamientos, al igual que flujos de detritos, por la falta de control de las aguas y por la</u>

AUTO No. 02506

	<i>ausencia de vegetación.</i>
<i>Vegetación y paisaje</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La ausencia de vegetación en la gran mayoría del predio, los cambios morfológicos y los procesos erosivos producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje y que dada las dimensiones del predio, generan un impacto paisajístico negativo alto.</i>
<i>Aire</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Posible deterioro de la calidad del aire por material particulado, proveniente de las zonas desprovistas de cobertura vegetal, expuestas a la acción del viento."</i>

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 21 de marzo de 2013, a la denominada **ARENERA LAS TOLVAS**, ubicada en la Transversal 18R No. 69R- 02 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad del señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en relación a la presentación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, entre otros aspectos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02289 del 29 de abril del 2013**, cuyo numeral "7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES", estableció:

"7.1. El predio de la antigua Cantera Arenera Las Tolvas con Chip AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria No. 050S00070230, se encuentra en la Localidad de Ciudad Bolívar (UPZ: 67-Lucero), por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

7.2. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la antigua Cantera Arenera Las Tolvas se encuentra en zona de amenaza alta por procesos de remoción en masa.

7.3. En el predio de la antigua Cantera Arenera Las Tolvas no se desarrollan actividades de extracción, beneficio o transformación de materiales de construcción, ni realizar carga y

AUTO No. 02506

*transporte de materiales de construcción procedente del predio, **cumpliendo** el propietario con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 5686 del 27 de agosto de 2009,(...).*

(...).

7.5. *La actividad de extracción de material de construcción desarrollada en el predio de la antigua Cantera Arenera Las Tolvas, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión hacia las corrientes de agua y ocasionalmente sedimentación en las vías y sistema de alcantarillado del sector; por lo tanto, se le **se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo** exigirle a al propietario del predio de la mencionada antigua Cantera, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo a los términos de referencia que se anexan; para lo cual, se les debe conceder, un termino de cuatro (4) meses para su presentación.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y

AUTO No. 02506

exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 02506

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

AUTO No. 02506

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, estableció como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.

Que el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció que el PMRRA es:

“(…) aquel instrumento que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá

AUTO No. 02506

extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.

Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma”.

Que el presunto infractor propietario del denominado predio **ARENERA LAS TOLVAS**, no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, requerido mediante radicados **Nos. 2010EE59828 del 29 de Diciembre de 2010 y 2013EE043625 del 19 de abril de 2013**, incumpliendo con los términos ordenados respectivamente para que se acatará la obligación exigida mediante actuación administrativa, lo que presuntamente se constituye en una vulneración al marco normativo ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la el señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, en calidad de propietario del predio denominado por esta Entidad, ARENERA LAS TOLVAS ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria No. 050S-70230, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los

AUTO No. 02506

actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, en calidad de propietario del predio denominado por esta Entidad, **ARENERA LAS TOLVAS** ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria No. 050S-70230, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de lo citado en el acápite de consideraciones técnicas, de los requerimientos realizados por esta Entidad en relación a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, mediante Radicados 2010EE59828 y 2013EE043625.

PARAGRAFO.- Entiéndase que el denominado predio **ARENERA LAS TOLVAS** por esta Entidad, es el que conforme lo indica el Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 50S-70230, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur impreso el 1 de abril de 2013, en el cual se refleja la situación jurídica del Inmueble con dirección Transversal 18R No. 69R- 02 Sur, el titular del derecho de dominio es el señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.861.091, en la Calle 52 A No. 09-72 apto 602 y en la transversal 18R No. 69 R- 02 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar.

Página 10 de 12

AUTO No. 02506

PARAGRAFO.- Los expedientes **DM-08-04-757** y **DM-06-2002-139** estarán a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

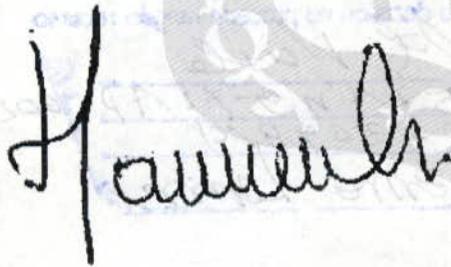
ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: DM-08-04-757 (1 Tomo)
DM-06-02-139 (2 Tomos)
Persona Natural: Alejandro Ortiz Pardo
Predio: Transversal 18R No. 69R-02 Sur (Cantera Arenera Las Tolvas)
Conceptos Técnicos: 03381 del 21 de abril de 2012 y 02289 del 29 de abril de 2013
Proyecto: Tatiana De la Roche Todaro
Revisó: Giovanni José Herrera Carrascal
Acto: Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental
Asunto: Minería
Cuenca: Rio Tunjuelo
Localidad de Ciudad Bolívar*



AUTO No. 02506

Elaboró:

Tatiana Maria de la Roche Todaro C.C: 10705958 T.P: 204277 CPS: CONTRAT O 345 DE FECHA 24/07/2013
46 2013 EJECUCION:

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C: 79785655 T.P: 114411 CPS: CONTRAT O 719 DE FECHA 8/10/2013
2013 EJECUCION:
Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA 8/10/2013
EJECUCION:

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA 8/10/2013
EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 18 OCT 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de l Auto 2506-2013 al señor (a) Alejandro Ortiz Pardo en su calidad de proprietario - persona natural.
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 2.861.091 de Bogotá DC, T.P. No. # del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: HDP Murcia
Dirección: Cl 524 n 9-72 AP 602
Teléfono (s): 3102369819
QUIEN NOTIFICA: Katherine Lemire

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 21 OCT 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lemire
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

